

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Adolfo Humberto De la Cruz y compartes.

Abogados: Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Alfa Yose Ortiz Espinosa.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Humberto de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-083689-5, domiciliado y residente en la calle 37, núm. 51, sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Félix Manuel de la Rosa Ogando, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067046-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 8, barrio La Gloria, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 223, ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00371, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Alfa Yose Ortiz Espinosa, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Adolfo Humberto de la Cruz, Félix Manuel de la Rosa Ogando y Seguros Pepín, S.A., parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Alfa Yose Ortiz Espinosa, quienes actúan en nombre y representación de Adolfo Humberto de la Cruz, Félix Manuel de la Rosa Ogando y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3074-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el día 16 de octubre del 2019, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de julio del 2015 el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz de Santo Domingo, Lcdo. Andrés Adolfo Toribio, presentó acusación contra el señor Adolfo Humberto de la Cruz, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 49-c, 61-a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Agustín Castillo Hernández;
- b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio Santo Domingo Norte, en función de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 12/2016, el 23 de febrero de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 559-2017-SSEN-00317, el 23 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Adolfo Humberto de la Cruz, de generales que constan en esta decisión, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Agustín Castillo Hernández; en consecuencia, condena a la pena de seis (6) meses de prisión correccional al imputado Adolfo Humberto de la Cruz, por entender dicha pena como justa y razonable por la gravedad del daño causado a la víctima; SEGUNDO: Ordena, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena impuesta, quedando el imputado sujeto a las siguientes condiciones: a) recibir cinco charlas de las que indique el Juez de la Ejecución de la Pena, b) abstenerse de viajar al extranjero; c) mantenerse residiendo en su actual domicilio y en caso de que cambie el mismo, comunicarlo al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial del San Cristóbal; TERCERO: Se advierte al imputado Adolfo Humberto de la Cruz que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dará lugar a la revocación automática de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta, conforme con las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil realizada por Agustín Castillo Hernández, a través de su abogado, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo, procede condenar al imputado Adolfo Humberto de la Cruz, por su hecho personal, y a Félix Manuel de la Rosa Ogando, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$15,000.00), a favor del demandante Agustín Castillo Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho delictivo, por entender que dicha suma es proporcional al daño causado por el imputado al demandante; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros, Seguros Pepín, S.A. hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito; SEXTO: Condena al imputado Adolfo Humberto de la Cruz, al pago de las costas civiles y penales distraendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Sixto Antonio Payano, Julio Cabrera Brito y Dominga Díaz Méndez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves nueve (9) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.); valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados Félix Manuel de la Rosa Ogando y Adolfo Humberto de la Cruz contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1419-2018-SEEN-00371, de fecha 31 de agosto de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el ciudadano Félix Manuel de la Rosa Ogando, a través de su representante legal, el Lcdo. Rubén Ramón Rodríguez Messina, en fecha Cuatro (4) del mes julio del dos mil diecisiete (2017); b) los ciudadanos Adolfo Humberto de la Cruz, Félix Manuel de la Rosa Ogando y la entidad Seguros Pepín, S.A., a través de sus representantes legales, los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en fecha once (11) de abril del año dos mil diecisiete (2017), ambos en contra de la sentencia penal núm. 559-2017-SEEN-00317, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dos (2) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que los recurrentes Adolfo Humberto de la Cruz, Félix Manuel de la Rosa Ogando y Seguros Pepín, S.A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen los siguientes medios de casación:

**“Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. **Segundo medio:** La sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente:

“Cuál es la fundamentación fáctica del proceso, cuales son los hechos, que es lo que se está juzgado, la sentencia no lo dice, no lo menciona, no lo recoge, como puede darse una correcta motivación sin ese elemento básico e imprescindible, esto evidencia lo infundada de la sanción. En la misma página 7, pero en el párrafo 5, la Corte a qua intenta desmeritar el medio del nuestro recurso de apelación en el que planteamos que no hubo motivación para imponer las indemnizaciones civiles y que las mismas son exageradas, a lo que la corte en síntesis se limita a decir: que no son altas porque la víctima resultó lesionada, lo que no hace la corte es citar la motivación que al respecto da el tribunal de primer grado, y no la cita, porque dicho tribunal, no motivo. El certificado médico hace referencias a las lesiones sufridos por el querellante, sin embargo, ¿si dicho certificado médico no indica el tiempo de curación de las lesiones, como puede saber la verdadera gravedad de las supuestas lesiones para imponer una justa indemnización?. Notará esta honorable Suprema Corte de Justicia, que la Corte a quo ni siquiera valoró las conclusiones de las partes, ya que en las conclusiones de los recurridos, parte querellante, que están plasmadas en la página 6 de la sentencia objeto del presente recurso, esta parte desistió de sus acciones, y la Corte a qua, no analizó tal solicitud, y aún existiendo una falta de interés por parte de estos, la Corte confirma en todas sus partes la sentencia, incluyendo el aspecto civil, del cual el persiguiendo ya había desistido en audiencia. Los magistrados de la corte a quo a la hora de intentar motivar su sentencia incurre en el vicio de omisión de estatuir al contestar las conclusiones, medios, motivos y los argumentos de las partes en especial las plasmadas por la defensa, sobre lo que esta Suprema Corte de Justicia siempre exige como norma trascendental para los jueces del fondo contestar las conclusiones de las partes litigantes, aportando los motivos pertinentes y suficientes cuando estos han sido puestos o apoderados sobre conclusiones explícitas y formales, sean principales o subsidiarias, para admitirlas o rechazarla, motivos estos que brillan por su ausencia en el caso que nos ocupa; en el caso de que se trata, la corte resulto apodera de 2 recursos de apelación en contra de la misma sentencia, y fijaos si la motivación de la corte es insuficiente, mala, ilógica que contesta ambos recursos en solo 3 párrafos; Otro aspecto que deja la sentencia falta de motivos, es que la corte a-qua, ni el tribunal de primer grado, ninguno analizo la conducta de la

víctima en el hecho, y como su proceder pudo haber influido en la ocurrencia del accidente;

Considerando, que los recurrentes plantean como primer motivo de casación, sentencia manifiestamente infundada, en el cual el reclamo se circunscribe sobre la base de que la Corte *a qua* no da razones suficientes para la determinación de la responsabilidad penal del imputado, no establece cuál es la fundamentación fáctica del proceso, cuáles son los hechos y qué es lo que se está juzgando; que el *a quo* apoderado de 2 recurso le dio respuesta a ambos en 3 párrafos, de lo que se evidencia a decir de los accionantes una insuficiente, mala e ilógica contestación;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada a los fines de verificar la procedencia de lo invocado, se advierte que no llevan razón los recurrentes, toda vez que dicha sentencia a partir de la página 2 inicia la cronología del proceso, indicando que producto de la acusación presentada por el Ministerio Público, intervino la sentencia impugnada objeto de su apoderamiento, y posterior a esto pasa entonces a desarrollar los méritos de los recursos presentados por los imputados; que asimismo se advierte que a partir de las páginas 7, 8 y 9 de la sentencia recurrida, el tribunal procedió a dar las respuestas pertinentes sobre lo invocado en los escritos examinados, que en vista de que el recurso de apelación de los señores Adolfo Humberto de la Cruz, Félix Manuel de la Rosa Ogango y la entidad Seguros Pepín, S.A., era muy similar al segundo motivo presentado a la acción recursiva presentada por Félix Manuel de la Rosa Ogango, en relación a la imposición del monto indemnizatorio, se le dio respuesta de manera conjunta; asimismo se colige que contrario a lo que establecen los recurrentes, el *a quo* vio, verificó y ponderó las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y a la vez hizo su propio razonamiento como era su deber, respecto de lo que se le impugnó, que el hecho de que no plasmara en su sentencia las motivaciones íntegras de primer grado no se infiere que no las haya examinado;

Considerando, que por otro lado los recurrentes señalan que la Corte *a qua* en su página 7 numeral 5, desmeritó el medio presentado en cuanto a la falta de motivación sobre el monto indemnizatorio, limitándose a decir que el mismo no es alto porque la víctima resultó lesionada; sin embargo, a juicio de los impugnantes, la Corte no citó las motivaciones de primer grado, por lo que no motivó al respecto; alegan asimismo que el certificado médico hace referencia a las lesiones sufridas por el querellante, sin indicar el tiempo de su curación, por lo que a su entender no es posible determinar la verdadera gravedad de estas para imponer una justa indemnización;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente por los recurrentes, lo primero que se advierte del análisis de las piezas que componen el presente proceso, es que la crítica realizada en ambos recursos de apelación estaba dirigida a que el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio era muy exagerado, es decir exorbitante y es frente a ese punto que el tribunal de juicio le plantea que las lesiones sufridas por la víctima (el cual se encontraba parado en su motocicleta fue impactado por la guagua de transporte público, ocasionándole fractura de tibia y poroné de MII con procedimientos quirúrgicos), resulta ser un monto justo y racional, por lo que a partir de esas consideraciones es lógico ponderar la magnitud del daño, contrario a expuesto en la parte *in fine* del aspecto examinado, razón por la cual procede su rechazo;

Considerando, que en otro orden a decir de los recurrentes, la Corte *a qua* no valoró las conclusiones de la querellante, donde desistió de sus acciones, sin embargo, dicha solicitud no fue analizada, que aun existiendo una falta de interés por parte de esta, se confirmó la sentencia, incluyendo el aspecto civil;

Considerando, que sobre este aspecto llevan razón los recurrentes, toda vez que ha sido verificado que los Lcdos. Julio Brito, conjuntamente con la Lcda. Dominga Méndez, comparecieron ante la Corte, actuando en nombre y representación de la parte querellante recurrida, y textualmente expresaron lo siguiente: *"(...) al no cubrir el vehículo subastado le notificamos el acta de carencia, ellos nos llama y nos resolvemos eso, por lo que nosotros no tenemos ningún tipo de interés, no queremos seguir dando viajes a esto, en consecuencia nosotros solicitamos que el presente recurso se declare inadmisibles por falta de objeto e interés toda vez que ambas partes como el prevenido y la parte civil dejaron desinteresado a la parte agraviada el cual no conserva ni mantiene ningún interés en continuar con el proceso ya que no tiene intereses económicos que perseguir, de no acoger el pedimento esgrimido que la corte tenga a bien confirmar la sentencia recurrida y que en cualquiera de los casos*

que la corte tenga a bien a condenar a la parte recurrente al pago de las costas”; sin embargo tal como explican los recurrente, dicho tribunal no se pronunció, que por ser asunto de puro derecho se procederá a suplir la falta del tribunal respecto de las motivaciones de lugar;

Considerando, que procede el rechazo de la solicitud hecha por la parte recurrente, primero, porque la querellante no compareció personalmente y de forma libre y voluntaria a exponerle al tribunal que desistía de su acción, y segundo, porque vista las mismas conclusiones de los abogados que representaban a la recurrida se colige que dejaron a la apreciación de los jueces la procedencia de tal pedimento, cuando estableció que de no acoger dicho planteamiento se confirmara la sentencia;

Considerando, que como otro aspecto arguyen los recurrentes que tanto primer grado como la Corte *a qua* no se pronunciaron sobre la conducta de la víctima en el hecho y como su proceder pudo haber influido en la ocurrencia del accidente;

Considerando, que sobre lo impugnado cabe significar que ciertamente la Corte *a qua* no toca de manera específica el punto de referencia, sin embargo, procederá esta Sala por ser un asunto de puro derecho a suplir en motivos; en tal sentido no ha sido un hecho controvertido que la víctima se encontraba detenido en su motor cuando fue impactado por la guagua de transporte público, es decir, que el mismo no tuvo ninguna otra participación más que ser impactado por el imputado hoy recurrente, razón por la cual se rechaza lo examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto los recurrentes arguyen en síntesis lo siguiente:

“La falta de motivos de la sentencia objeto del presente recurso, no solo contradice sentencias evacuadas por esta honorable Suprema Corte de Justicia, sino del mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida”;

Considerando, que la falta de motivo denunciada si bien es cierto que se advierte su existencia en algunos puntos planteados mediante el escrito de apelación, donde la Corte no dio una respuesta íntegra, no es menos cierto que esta Sala por ser asunto de puro derecho procedió a suplir las motivaciones de lugar, las cuales se pueden apreciar en las páginas 13 y 14 de la presente decisión, garantizando así el respecto de las partes y el debido proceso, en tales atenciones se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el caso de la especie condena a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Adolfo Humberto de la Cruz, Félix Manuel de la Rosa Ogando tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00371, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia confirma la sentencia impugnada;

**Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- Fran Euclides Soto Sánchez- María G. Garabito Ramírez- Francisco Antonio Ortega Polanco- Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.